

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	25	5	9080	JORGE IVAN PINEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-01-24	NIEGA PENA CUMPLIDA
2	25	4	40567	ALFREDO ROBINSON HOYO MANGONES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	19-01-24	NIEGA PENA CUMPLIDA
3	25	3	3614	ANGIE PAOLA TAMAYO FONNEGRA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	18-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
4	25	3	38502	JEISON DAVID PAZ MORILLO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	29-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
5	25	3	37022	FREDY ALONSO CASTILLO AYALA	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	19-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
6	25	3	39580	ANDRES FABIAN NIÑO SALAZAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-01-24	REDIME PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA
7	25	4	19256	GABRIEL RAMIREZ BADILLO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20-12-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
8	25	4	18987	LEANDRO STEVEN USECHE GONZALEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20-12-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
9	25	4	19866	JOSE LUIS SANDOVAL VARGAS	HURTO CALIFICADO	20-12-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
10	25	4	32356	CRISTIAN DUARTE ANAYA	APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES	20-12-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
11	25	4	18464	DANIEL GARCIA PIEDRAHITA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	20-12-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
12	25	4	36266	JULIAN ANDRES TORRES FIGUEROA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	20-12-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA
13	25	4	18365	PEDRO NEL ARDILA DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y APODERAMIENTO DE HIRDORCARBUROS	20-12-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA
14	25	4	8439	RUBEN DARIO CARRILLO ESPINOSA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	20-12-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
15	25	4	12970	YEISON LEONARDO LOPEZ BOHORQUEZ	FUGA DE PRESOS	20-12-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA
16	25	4	14468	YOVANNI JAIVER AGUJA CONDE	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20-12-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
17	25	4	14818	LUIS EMILIO BARROS ESTRADA	USO DE DOCUMENTO FALSO	20-12-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA
18	25	1	24238	EDWIN FERNANDO DURAN CANO	ACCESO CARNAL VIOLENTO	17-01-24	AUNEGAR PERMISO DE 72 HORAS - CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 07 MESES 06 DIAS
19	25	1	25936	ESER YAMIL CHIRINOS RODRIGUEZ	FEMINICIDIO AGRAVADO	07-12-23	ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA EN FAVOR DEL SENTENCIADO
20	25	1	24276	RICHARD DAZA ARAQUE	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	28-12-23	ABSTENERSE DE RESOLVER DE FONDO LA SOLICITUD DE PERMISO EXPECIONAL POR UN TERMINO NO MAYOR A 24 HORAS
21	25	1	17205	MARCO ANTONIO CORREA JAIMES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-12-23	AUTO NIEGA EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LIBERTAD CONDICIONAL -SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN.

22	25	1	17205	MARCO ANTONIO CORREA JAIMES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-12-23	AUTO 28/12/2023 CONCEDE EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LIBERTAD CONDICIONAL AUTO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR 01 MES 26 DÍAS.
23	25	1	10343	JHON ALEXANDER JAIMES BELTRÁN	ACUMULACION DE PENAS	29-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTIA DE 08 MESES Y 06 DIAS
24	25	1	36480	JONATHAN JESUS TOBO BARRERA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	09-10-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTIA DE 01 MES Y 01 DIA
25	25	1	610	MARTHA YANETH DELGADO GONZALEZ	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	07-12-23	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR - NIEGA CAMBIO DE DOMICILIO
26	25	1	4610	JORGE LUIS JOYA SÁNCHEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON INCENDIO	15-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE LA PENA POR CUANTÍA DE 06 MESES 26 DIAS
27	25	1	29391	JHON FREDY MONARES INFANTE	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO ARMAS DE FUEGO	21-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE LA PENA POR CUANTÍA DE 01 MES
28	25	1	37065	MARTÍN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO	HURTO CALIFICADO	07-12-23	NIEGA CAMBIO DE DOMICILIO
29	25	1	33720	EDWARD ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA	SUMINISTRO A MENOR	18-09-23	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES 20 DIAS



libertad actual	Final	07	12	2023			
-----------------	-------	----	----	------	--	--	--

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver la petición sobre el cambio de domicilio para continuar purgando pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, y porque el interno se encuentra privado de la libertad a cargo del centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

2. Caso en concreto

Ingresa al despacho memorial suscrito a mano por la sentenciada, elevando como solicitud la aclaración del domicilio en donde reside, toda vez que, desde que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, ha residido en el PISO SEGUNDO DE LA DIAGONAL 8A #32C-17 DEL BARRIO PUERTO RICO DE BUCARAMANGA, SANTANDER. Consecuentemente, solicita permiso para cambiar de domicilio, enunciando que el lugar en donde pernocta no es apto para vivir junto con sus hijos debido a la humedad, para lo cual adjunta una solicitud carente de soporte alguno.

3. Decisión.

3.1. El despacho procede a proferirse sobre las peticiones elevadas por la sentenciada. Sobre la primera solicitud en donde peticiona la aclaración del domicilio del lugar en donde se halla actualmente gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, considera este despacho que, el documento allegado por la solicitante resulta suficiente, toda vez que la dirección enunciada dentro de la solicitud en comento, refiere a aquella que fue plasmada en la diligencia compromisoria suscrita el pasado 30/10/2019, motivo por el cual es viable la aclaración del domicilio y será PISO SEGUNDO DE LA DIAGONAL 8A #32C-17 DEL BARRIO PUERTO RICO DE BUCARAMANGA, SANTANDER, la que se le tendrá como domicilio oficial, decisión que deberá ser puesta en conocimiento del establecimiento penitenciario en donde se encuentra privado de la libertad para el correspondiente control del sustituto otorgado en sentencia.

3.2. Sobre la segunda petición, el despacho concibe que la solicitud elevada por parte de la solicitante carece de soporte alguno que otorgue a este despacho certeza sobre el lugar al cual cambiará de domicilio, motivo por el cual se exhorta a la sentenciada a que demuestre sumariamente la existencia de la ubicación de la residencia a la cual pretenderá cambiar de domicilio (donde se aprecie la nomenclatura de la vivienda), el lugar sea susceptible de ser vigilado, y por medio de copia del contrato de arrendamiento, recibo del servicio público o declaración(es) extrajudicial se corrobore la dirección del nuevo inmueble en donde continuará cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **ACLARAR** que la dirección en que la sentenciada cumple con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria es el PISO SEGUNDO DE LA DIAGONAL 8A #32C-17 DEL BARRIO PUERTO RICO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.
2. **EXHORTAR** a la sentenciada a que demuestre sumariamente la existencia de la ubicación de la residencia a la cual pretenderá cambiar de domicilio (donde se aprecie la nomenclatura de la vivienda), el lugar sea susceptible de ser vigilado, y por medio de copia del contrato de arrendamiento, recibo del servicio público o declaración(es) extrajuicio se corrobore la dirección del nuevo inmueble continuará cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, y vuelva a solicitar expresamente autorización de cambio de domicilio.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la dirección de CPMSM BUCARAMANGA, a cuyo cargo se encuentra el control del sustituto de prisión domiciliaria.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sentenciada de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	610	—	EXP Físico
RAD	—	15759600022320130217000		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud para **conceder permiso para trabajar** a favor del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARTHA YANETH DELGADO GONZÁLEZ						
Identificación	37.545.726						
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA – PRISIÓN DOMICILIARIA yannethjesus2017@hotmail.com						
Delito(s)	FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGENEO – ESTAFA EN CONCURSO HOMOGENEO						
Bien Jurídico	PATRIMONIO ECONÓMICO						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 01	Penal	Circuito	Sogamoso	17	10	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				17	10	2018	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	-	07	2013	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				122	20	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				122	20	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				7.33 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	2 SMLMV	-	X	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio						
	Final				-	-	



Privación de la libertad actual	Inicio	26	10	2019	50	01	-
	Final	07	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para adoptar decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena, y controlar y exigir correctivos o imponerlos si se desatienden (art. 38 # 1° y 6° L. 906/04; art. 79 # 1° y 6° L. 600/00). Así mismo porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Permiso para desarrollar trabajo extramural de personas privadas de la libertad en su domicilio.

El derecho - deber al trabajo del recluso se encuentra definido en la Constitución Nacional (art. 25 Const. Pol. 1991) y en el Código Penitenciario y Carcelario (art. 79 L. 65/93. modif. art. 79 L. 1709/14; art. 29A L. 65/93 adic. art. 8 D. 2636/04). Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.

Tenemos entonces que el juez "podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, **pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**" (art. 38D inc. 3° L. 599/00, adic. art. 25 L. 1709/14). Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan todos los condenados como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad laboral como forma de superación humana y medio para obtener la libertad (CSJ SP 09 ago 2011 rad. 34731).

El juez debe constatar en todo caso que se cumplan los mínimos requisitos sobre la actividad económica a desarrollar según la legislación laboral, comercial, civil y de seguridad social vigente. Es potestativo del juez vigía conceder o no el permiso, quien debe exigir el cumplimiento de requisitos que sean razonables y proporcionales, que se deriven de la naturaleza misma del asunto de que se trata, y que permitan conciliar el ejercicio de esa potestad con la primera de sus obligaciones, que es velar porque "las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan" -art. 38.1 L. 906/04- (CSJ STP1024-2015). Luego tenemos que se "extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, **siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo**" (CSJ AP3580-2016). El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio, y los jueces



deben autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía (CSJ AP3580-2016). Y en ese sentido, por ejemplo, los contratantes no pueden exceder el límite legal de horas diarias laborables (art. 161-167 Cód. Sustantivo Trabajo), no se puede autorizar el ejercicio de algunas profesiones cuando se restrinja el mismo cuando exista privación de la libertad (art. 29 # 3 L. 1123/07), etc.

3. Sobre los sistemas de vigilancia electrónica en los eventos de prisión domiciliaria con permiso para trabajar.

Tal y como se sostenido, se extrae de la lectura del artículo 38D de la L. 599/00 (adicionado por el art. 25 L. 1709714) que es “potestativo” para la autoridad judicial “autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada”, pero sin embargo, seguidamente se indica “**pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**”, imponiendo así una obligación, que si bien no se puede frustrar en el caso que no existan los dispositivos (CC T-267/15; SU122/22), en el evento que se encuentre disponibilidad del mismo, el recluso en lugar de residencia debe someterse al mismo y “permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión” (art. 38B # 4 lit. d L. 599/00) para la adecuación del aparato electrónico y suscribir el acta de compromiso de rigor en los términos de los arts. 2.2.1.9.1. al 2.2.1.9.10 del D. 1069/15.

4. Posibilidad de redención de pena por trabajo y enseñanza del penado a quien se le otorga prisión domiciliaria.

Las labores de resocialización se pueden certificar para su evaluación (art. 81 parágrafo 1° L. 65/93, modif. art. 56 L. 1709/14), al paso que también puede ser planeada y organizada por el INPEC, previa solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, para efectos de redención de pena (art. 80 L. 65/93; CSJ AP 01 dic 2004 rad. 8041). Ahora bien, el art. 84 L. 65/93 *prohíbe cualquier posibilidad de que la redención se pueda adelantar en desarrollo de contrato de trabajo celebrado entre el interno con particulares*, norma fue declarada ajustada a la Constitución en decisión CC C-394/95. Por ello señala el art. 38 E de la L. 599/00 (adic. art. 26 L. 1709/14) que “La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión”. En este orden de ideas se puede concluir: (i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; (ii) que dichas actividades de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del condenado o del detenido; y, (iii) que el interno no podrá contratar con particulares (CSJ AP 01 abr 2009 rad. 31383).

Conforme lo establecen los arts. 79 y 80 L. 65/93 el INPEC tiene el deber de reglamentar los programas de trabajo que presten los internos, así como la evaluación y certificación de dichas labores; en virtud de tal potestad reglamentaria (art. 17-22 de la Res. 3190 de 2013 INPEC y Arts. 64-68 de la Res. 010383 de 2002 INPEC) se determinó el trámite para que el trabajo, estudio y enseñanza sean válidos para la certificación de tiempo en la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario (CSJ STP10063-2019).



La inclusión al programa laboral para redimir pena es rogada (CSJ STP6157-2019). El interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).

5. Del caso en concreto.

Solicita la sentenciada permiso para trabajar como auxiliar de cocina argumentando tiene a su cargo el cuidado y la manutención de sus dos hijos, los cuales cuentan con necesidades especiales.

No obstante, omite al despacho información indispensable para acceder a esta medida, como lo es la actividad a desempeñar y si lo haría por cuenta propia o de manera subordinada. En igual sentido tampoco aporta algún tipo de documento como sería del caso, contrato de trabajo o promesa de actividad laboral a desarrollar que exprese de manera clara, nombre de la entidad o empleador, dirección o domicilio del lugar de trabajo, horarios y días de la semana a laborar.

Datos y documentos que resultan suma relevancia, en atención a su condición de persona privada de la libertad (en prisión domiciliaria), sometida a control por parte de las autoridades penitenciarias.

Ante la ausencia de documentos que acrediten la existencia del vínculo laboral, el Despacho se abstiene por ahora de acceder a lo petitionado hasta tanto los aspectos antes referidos no se esclarezcan.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO CONCEDER** al sentenciado **permiso para trabajar**, por el momento, acorde con los fundamentos esbozados en la fracción motiva de este proveído.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 50 meses, 01 días de prisión, de los 122 meses y 20 días que contiene la condena.
3. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G Interlocutorio No. 041						
RADICADO	NI 3614	EXPEDIENTE	FISICO				
	(CUI 68190600023920220000200		ELECTRONICO		X		
SENTENCIADO (A)	ANGIE PAOLA TAMAYO FONNEGRA	CEDULA	1.007.551.044				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria que han sido elevadas a favor de la sentenciada ANGIE PAOLA TAMAYO FONNEGRA, quien se halla privada de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra Santander, ANGIE PAOLA TAMAYO FONNEGRA fue condenada a 54 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego partes o municiones, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

*REDENCIÓN DE PENA *

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de mujeres de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18985158	MAY/2023	MAY/2023			120	10	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de DIEZ (10) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

El despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 441 horas de estudio del período comprendido entre el 01 de junio al 30 de septiembre de 2023 registradas en el certificado de cómputos No. 18985158, en razón a que durante el período comprendido entre el 24 de junio de 2023 al 23 de septiembre de 2023, la conducta de la sentenciada fue calificada en el grado de MALA.

Sin embargo; se oficiará a la Dirección del Centro Penitenciario de Mujeres de Bucaramanga a efectos informe, cuantas horas de estudio de las registradas en el mes de junio de 2023, corresponden al período comprendido entre el 01 al 23 de junio de 2023, período en que la conducta de la penada fue calificada en el grado de buena.

Por otra parte, el despacho se abstiene de reconocer redención de pena con relación a 117 horas de estudio del mes de octubre de 2023 registradas en el certificado de cómputos No. 19051240, toda vez que no fue allegado certificado de conducta con relación al referido período.

PRISIÓN DOMICILIARIA

La sentenciada solicita a concesión del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal² y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 54 de prisión (1620 días)
- La privación de su libertad data del 25 de enero de 2022 a la fecha, por ende, a hoy ha descontado 23 meses 24 días (714 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes oportunidades:
- En interlocutorio de 17 de julio de 2023: 104 días
- En el presente interlocutorio: 10 días
- Sumadas, privación física de la libertad y redención de pena, a hoy ha descontado un total de 27 meses 18 días (828) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que la sentenciada ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 54 meses de prisión, equivalente a 27 meses (810 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social de la sentenciada. En efecto obra en el expediente documento suscrito por la progenitora de la sentenciada quien manifiesta que la penada residirá en su hogar, al lado de sus padres y hermanos en la Vereda Marmajito No. 030200 del municipio de Segovia, Antioquia, teléfono: 3146674298. Se adjunta copia de recibo de servicio público de la reseñada dirección. Se allegó también documento suscrito por la ciudadana Maryery Katerin Carmona Cuencas quien afirma ser amiga de la sentenciada y da referencia de buen comportamiento social.

La conducta delictiva por la que fue condenada no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que la sentenciada encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su

lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$100.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada ANGIE PAOLA TAMAYO FONNEGRA identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.551.044, redención de pena de 10 días por actividades de estudio realizadas en el centro penitenciario.

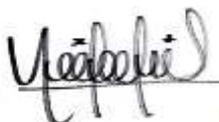
SEGUNDO: Conceder a la sentenciada ANGIE PAOLA TAMAYO FONNEGRA identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.551.044, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de cien mil pesos (\$100.000) que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez la sentenciada otorgue la caución, se libraré oficio a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y la traslade a su lugar de domicilio ubicado en la Vereda Marmajito No. 030200 del municipio de Segovia, Antioquia, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección del Centro Penitenciario de Mujeres de Bucaramanga a efectos informe, cuantas horas de estudio de las registradas en el mes de junio de 2023, corresponden al período comprendido entre el 01 al 23 de junio de 2023, período en que la conducta de la penada fue calificada en el grado de buena.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DCV

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO

JUEZ (e)



NI	—	4610	—	EXP Físico
RAD	—	68432610820120138008800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 15 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JORGE LUIS JOYA SANCHEZ						
Identificación	1.096.948.866						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON						
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Incendio						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Málaga	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				26	11	2013	
Fecha de los Hechos			Inicio.	-	-	-	
			Final	14	05	2013	
Sanciones impuestas					Monto		
Pena de Prisión					393	26	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					393	26	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					160 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		16	12	2016	06	28	-
Redención de pena		31	10	2017	06	02	-
Redención de pena		21	05	2021	10	16	-
Redención de pena		04	06	2021	03	21	-
Redención de pena		07	02	2022	02	13	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	20	05	2013	128	21	-
	Final	15	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18423828	Oct. 2021	Dic. 2021	-	372	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18513060	Ene. 2022	Mar. 2022	-	372	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18604865	Abr. 2022	Jun. 2022	-	360	-	Sobresaliente	Buena	01	00
18679293	Jul. 2022	Sep. 2022	-	372	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18780328	Oct. 2022	Dic. 2022	-	366	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18927625	Ene. 2023	Jun. 2023	-	612	-	Sobresaliente	Buena	01	21
19033194	Jul. 2023	Sep. 2023	-	006	-	Sobresaliente	Buena	00	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **06 meses 26 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 165 meses 07 días de prisión, de los 393 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 8439 CUI 68001-3107-003-2016-00084-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	RUBÉN DARÍO CARRILLO ESPINOSA	CEDULA	13.635.652		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY 906 DE 2004		800 DE 2000	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado RUBÉN DARÍO CARRILLO ESPINOSA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RUBÉN DARÍO CARRILLO ESPONOSA la pena de 3 años de prisión y multa de 1.000 SMLMV, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 21 de abril de 2017.

En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y Decreto Reglamentario 2601 de 2011, por un periodo de prueba de 18 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso.

El 13 de octubre de 2018 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, sin que a la fecha hubiese comparecido.

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún

caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a RUBEN DARIO CARRILLO ESPINOSA mediante sentencia proferida el 21 de abril de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el 19 de junio de 2018, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que feneció el 19 de junio de 2023, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado RUBEN DARIO CARRILLO ESPINOSA.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado RUBEN DARIO CARRILLO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.635.652, impuesta el 21 de abril de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto

para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga para su archivo definitivo-

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en Bogotá y remítase copia de la decisión.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA** elevada por el condenado **JORGE IVAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.870.769 y de manera oficiosa la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 22 de mayo de 2013 condenó a **JORGE IVÁN PINEDA** a la pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 8 de febrero de 2013, concediéndole la prisión domiciliaria. Radicado: **68.001.60.00.159.2013.01232 NI 9080**.
2. Mediante auto del 25 de noviembre de 2021(fl.10), este despacho judicial dispuso revocar el subrogado de la prisión domiciliaria por incumplir las obligaciones a las que se comprometió cuando se le concedió la mencionada gracia.
3. El señor **JORGE IVÁN PINEDA** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 8 de febrero de 2013 (fecha en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio) hasta el 11 de enero de 2014, toda vez que al día siguiente (12 de enero de 2014) fue capturado por la presunta comisión de otro delito generando una nueva investigación penal diferente a la que ocupa la atención de este despacho y que se identifica bajo el **CUI: 68001 6000 159 2014 01571**.
4. En virtud de lo anterior es del caso afirmar que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber:
 - **DETENCIÓN INICIAL:** 12 meses 03 días
 - **DETENCIÓN ACTUAL:** El condenado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto desde el pasado 09 de septiembre de 2022.

5. Ingresa al despacho con documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

• REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18930420	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	15v C-2
19035855	01-07-2023 a 30-09-2023	---	354	Sobresaliente	16 C-2
TOTAL			708		

En consecuencia, procede la redención de la pena por estudio así:

ESTUDIO	708 / 12
TOTAL	59 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JORGE IVAN PINEDA** un quantum de **CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS DE PRISIÓN**.

- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **TREINTA Y TRES (33) VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**.

Revisado el diligenciamiento se observa que **JORGE IVÁN PINEDA** cuenta con una detención inicial de **12 MESES 3 DIAS** (que van desde el 8 de febrero de 2013 hasta el 11 de febrero de 2014), privado nuevamente por estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2022 llevando a la fecha **16 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN**, más 4 MESES 19.6 DIAS de redenciones de pena reconocidas dentro del presente expediente -incluyendo la que se redime en el presente auto-, lo cual arroja un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES DOS PUNTO SEIS (2.6) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que dista de la pena que le fue impuesta, esto es, **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN**.

En tal sentido se despachará negativamente la libertad por pena cumplida estudiada de manera oficiosa, debiendo aún el señor **JORGE IVÁN PINEDA** continuar purgando la pena que le fue impuesta por 19.4 días más.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a **JORGE IVÁN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.810.779 una redención de pena por trabajo de **59 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que **JORGE IVÁN PINEDA** ha cumplido a la fecha una penalidad de **TREINTA Y TRES (33) MESES DOS PUNTO SEIS (2.6) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

TERCERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **JORGE IVÁN PINEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



NI	—	10343	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159200803958		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 29 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JHON ALEXANDER JAIMES BELTRÁN				
Identificación	1.098.742.424				
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN				
Delito(s)	1°	ART. 103 – 365 CP			
	2°	ART. 104, 27, 365 CP			
	3°	ART. 365 CP			
	4°	ART. 365 CP			
	5°	ART. 103 CP			
	6°	ART. 104, 27, 239, 240, 27, 365 CP			
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
Procedimiento	Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha		
			DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPM BUCARAMANGA		21	06	2018
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final			12	07	2018
Fecha de los hechos	1°		21	10	2008
	2°		21	06	2009
	3°		14	06	2009
	4°		12	07	2009
	5°		14	06	2009
	6°		20	12	2008
Sanciones impuestas			Monto		
			MM	DD	HH
Pena de Prisión			462	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-
Pena privativa de otro derecho			180	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión			34.66 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-		
Perjuicios reconocidos			-		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		18	07	2016	06	06	-
Redención de pena		05	01	2017	-	05	-
Redención de pena		06	07	2017	02	13	-
Redención de pena		26	10	2017	02	10	-
Redención de pena		26	10	2021	12	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	13	06	2009	180	04	-
	Final	29	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación**



cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18336107	Jul. 2021	Sep. 2021	-	378	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18423559	Oct. 2021	Dic. 2021	-	372	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18512978	Ene. 2022	Mar. 2022	-	366	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18604781	Abr. 2022	Jun. 2022	-	360	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18679110	Jul. 2022	Sep. 2022	-	378	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18780297	Oct. 2022	Dic. 2022	-	366	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18861553	Ene. 2023	Mar. 2023	-	378	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18927486	Abr. 2023	May. 2023	-	234	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	20
	Jun. 2023	Jun. 2023	-	42	-	Deficiente	Ejemplar	00	00
19033039	Jul. 2023	Jul. 2023	-	42	-	Deficiente	Ejemplar	00	00
	Ago. 2023	Ago. 2023	-	78	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	07

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **08 meses 06 días**.
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 42 horas del certificado 18927486 (parcial), 42 horas del certificado 19033039 (parcial).
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 211 meses 15 días de prisión, de los 462 meses que contiene la condena.



4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA			
	RADICADO	NI 12970 CUI 68001-6000-159-2014-02076-00	EXPEDIENTE	FÍSICO
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	YEISON LEONARDO LÓPEZ BOHÓRQUEZ	CEDULA	1.098.721.656	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA			
LEY	800 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a YEISON LEONARDO LÓPEZ BOHÓRQUEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a YEISON LEONARDO LÓPEZ BOHÓRQUEZ la pena de 42 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de julio de 2015 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fuga de presos.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 4 años, la cual suscribió el 13 de julio de 2015.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el

subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 4 años a partir del 13 de julio de 2015, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 13 de julio de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, atendiendo la conducta por la que fue condenado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prendaria prestada para gozar del subrogado concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor del sentenciado **YEISON LEONARDO LÓPEZ BOHÓRQUEZ**, con cédula de ciudadanía N° 1.098.721.656, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 10 de julio de 2015 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fuga de presos, a la pena de 42 meses de prisión.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prendaria prestada para gozar del subrogado concedido.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés
 (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN			
RADICADO	NI 14468 CUI 68406-6000-245-2011-00127-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	YOVANNI JAVIER AGUJA CONDE	CEDULA	93.476.709	
CENTRO DE RECLUSIÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado YOVANNI JAVIER AGUJA CONDE, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila a YOVANNI JAVIER AGUJA CONDE la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de julio de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de inasistencia alimentaria.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años y pago de caución prendaria por valor de \$100.000.

Mediante auto del 10 de junio de 2019 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través de Despacho comisorio No 516 a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, sin que exista evidencia de haber dado cumplimiento a los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo.

El 13 de diciembre de 2019 el juzgado de conocimiento condenó al sentenciado al pago de los perjuicios causados a la víctima.

Por lo anterior, el Despacho procede a estudiar de oficio la prescripción de la pena impuesta al procesado.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a YOVANNI JAVIER AGUJA CONDE el 10 de julio de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde al término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 10 de julio de 2018.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 10 de julio de 2023 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado YOVANNI JAVIER AGUJA CONDE.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor del sentenciado **YOVANNI JAVIER AGUJA CONDE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.476.709, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 10 de julio de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 32 meses de prisión.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para el archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irène Cabrera García

IRÉNE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA			
RADICADO	NI 14818 CUI 68001-6000-159-2013-07154-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS EMILIO BARROS ESTRADA	CEDULA	12.555.643		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN DETENCIÓN DOMICILIARIA – POR OTRO PROCESO 680016000159201711586				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO:	CONTRA LA FE PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a LUIS EMILIO BARROS ESTRADA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS EMILIO BARRIOS ESTRADA la pena de 24 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de abril de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de uso de documento falso.

En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución prendaria equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por un periodo de prueba de dos años, diligencia que suscribió el 5 de agosto de 2019.

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 2 años, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 5 de agosto de 2019, que culminó el 5 de agosto de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos durante el periodo de prueba. Asimismo, se advierte que no existe información de haber sido condenado al pago de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. No se autoriza devolución de caución, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor del sentenciado **LUIS EMILIO BARROS ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.555.643, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 26 de abril de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de uso de documento falso, a la pena de 24 meses de prisión.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

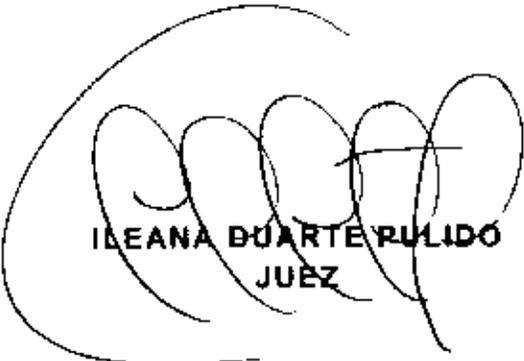
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



NI	—	17205	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000201800300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 28 — DICIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARCO ANTONIO CORREA JAIMES					
Identificación	1.232.891.367					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO					
Bien Jurídico	PATRIMONIO ECONÓMICO					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 3º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	11	12	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				11	12	2018
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	11	08	2017
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penal de Prisión					60	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					60	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo	Monto	Diligencia Compromiso	Periodo de prueba			



otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	05	06	2023	01	20	-	
Redención de pena	04	09	2023	00	11	-	
Redención de pena	28	12	2023	01	26	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	11	08	2017	08	07	-
	Final	17	04	2018			
Privación de la libertad actual	Inicio	18	09	2021	27	20	-
	Final	28	12	2023			
<i>Subtotal</i>				39	24	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la



sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 36 meses de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 39 meses 24 días de prisión de los 60 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 41001594 del 29/11/2023

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será el CARRERA 22A N° 02A – 28, BARRIO TRANSICIÓN V, BUCARAMANGA, SANTANDER. De ello da cuenta JHON FREDDY CORREA PABÓN presidente de la JAC de dicho barrio y las declaraciones de NUMAEL LÓPEZ, BENILDA JAIMES GÓMEZ, LUDY YORLENY GIL y ELKIN GIOVANNY PLATA FLÓREZ.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador que la pena impuesta tiene lugar debido a que, si bien es cierto, el procesado aceptó cargos al momento de desarrollar el traslado de escrito de acusación, también es cierto que no acudió a la audiencia de verificación de allanamiento, debiendo llevar adelante la audiencia concentrada y posteriormente conminando a las partes a convocar la audiencia de juicio oral, siendo esta última audiencia a la cual acudió el sentenciado y ello, en calidad de detenido por otro proceso.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

Conforme a la revisión de las plataformas oficiales, no se halla dato alguno que indique la solicitud de apertura de incidente de reparación integral.



4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.	SE LE EXIME DE PRESTAR CAUCION.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	20 MESES 06 DIAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- 1. CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 39 meses 24 días de prisión de los 60 meses de prisión que contiene la condena.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 5. PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	17205	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000201800300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — DICIEMBRE — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARCO ANTONIO CORREA JAIMES					
Identificación	1.232.891.367					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO					
Bien Jurídico	PATRIMONIO ECONÓMICO					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 3°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	11	12	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				11	12	2018
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	11	08	2017
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión				60	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				60	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		



Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		05	06	2023	01	20	-
Redención de pena		04	09	2023	00	11	
Privación de la libertad previa	Inicio	11	08	2017	08	07	-
	Final	17	04	2018			
Privación de la libertad actual	Inicio	18	09	2021	27	20	-
	Final	27	12	2023			
<i>Subtotal</i>					37	28	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**



Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 37 meses 28 días de prisión de los 60 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 30 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

La conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, objeto de la sentencia condenatoria, que pesan sobre el penado, no se encuentra expresamente enlistado como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes” (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes” (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en la CARRERA 22A N° 02A – 28, BARRIO TRANSICIÓN V BUCARAMANGA, SANTANDER. TELÉFONO: 317669234. De ello da cuenta JHON FREDDY CORREA PABÓN presidente de la JAC de dicho barrio, y las declaraciones de NUMAEL LÓPEZ, BENILDA JAIMES GÓMEZ, LUDY YORNLENY GIL y ELKIN GIOVANNY PLATA FLÓREZ.



4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la CARRERA 22A N° 02A – 28, BARRIO TRANSICIÓN V, BUCARAMANGA, SANTANDER. TELÉFONO: 317669234
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de <u>la presente decisión</u> . El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
<u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u>	\$200.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE



	PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. CONCEDER** a la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
- 3. DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 37 meses 28 días de prisión de los 60 meses a que fue condenado.



4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	17205	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000201800300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 28 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARCO ANTONIO CORREA JAIMES						
Identificación	1.232.891.367						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)						
Delito(s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO						
Bien Jurídico	PATRIMONIO ECONÓMICO						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	11	12	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				11	12	2018	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	11	08	2017	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					60	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					60	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18922312	Abr. 2023	Jun. 2023	472	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18998114	Jul. 2023	Sep. 2023	408	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	26

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 26 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	17205	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000201800300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARCO ANTONIO CORREA JAIMES					
Identificación	1.232.891.367					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO					
Bien Jurídico	PATRIMONIO ECONÓMICO					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 3°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	11	12	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				11	12	2018
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	11	08	2017
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					60	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					60	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	05	06	2023	01	20	-	
Redención de pena	04	09	2023	00	11	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	11	08	08	07	-	
	Final	17	04				2018
Privación de la libertad actual	Inicio	18	09	27	20	-	
	Final	27	12				2023
<i>Subtotal</i>				37	28	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

De manera oficiosa, procede el despacho a revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMS Bucaramanga no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 37 meses 28 días, del total de 60 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 37 meses 28 días del total de 60 meses de prisión a los que fue condenado.



4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	17205	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000201800300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARCO ANTONIO CORREA JAIMES						
Identificación	1.232.891.367						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)						
Delito(s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO						
Bien Jurídico	PATRIMONIO ECONÓMICO						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAAA		
Juzgado 3°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	11	12	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				11	12	2018	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	11	08	2017	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Pena de Prisión					60	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					60	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Redención de pena		05	06	2023	01	20	-
Redención de pena		04	09	2023	00	11	
Privación de la libertad previa	Inicio	11	08	2017	08	07	-
	Final	17	04	2018			
Privación de la libertad actual	Inicio	18	09	2021	27	20	-
	Final	27	12	2023			
<i>Subtotal</i>					37	28	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPMS BUCARAMANGA (ERE), no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 37 meses 28 días de prisión, de los 60 meses, que contiene la condena.
3. **REITERAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE) el remitir al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <p>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ</p>	<p>Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:</p>  
<p>Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales</p>	<p>csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>



NI	—	17205	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000201800300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 28 — DICIEMBRE — 2023

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
(LIBERTAD CONDICIONAL)**

El sentenciado **MARCO ANTONIO CORREA JAIMES**, identificado con CC 1.232.891.367, suscribe la presente diligencia, comprimiéndose a lo siguiente (OBLIGATORIO DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO):

Caución que se ordenó prestar	Eximido de prestar caución judicial.
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Periodo de prueba que se impone.	20 MESES 06 DÍAS
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
Dirección(es)	
Teléfono(s)	
Email	

Nombre, firma y huella del comprometido


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 18365 CUI 68081-6000-000-2018-00010-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	PEDRO NEL ARDILA DÍAZ	CEDULA	71.190.019	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a PEDRO NEL ARDILA DÍAZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a PEDRO NEL ARDILA DÍAZ la pena de 34 meses de prisión y multa de 670 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir agravado y apoderamiento de hidrocarburos.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional, previo pago de caución prendaria de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años, la cual suscribió el 26 de marzo de 2018.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a

extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 años a partir del 26 de marzo de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 26 de marzo de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, comoquiera que no se dio trámite a incidente de reparación integral.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prestada por el sentenciado para garantizar el subrogado concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado PEDRO NEL ARDILA DÍAZ, con cédula de ciudadanía N° 71.190.019, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir agravado y apoderamiento de hidrocarburos, a la pena de 34 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prendaria prestada para garantizar el subrogado concedido.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA			
RADICADO		NI 18464 CUI 68001-6000-159-2013-06053-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
SENTENCIADO (A)		DANIEL GARCÍA PIEDRAHITA	CEDULA DE CIUDADANÍA	ELECTRÓNICO	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO:		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado DANIEL GARCÍA PIEDRAHITA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DANIEL GARCÍA PIEDRAHITA la pena de 24 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 21 de abril de 2017.

En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución por la suma de un (1) SMLMV.

El 28 de mayo de 2018 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, sin embargo, no se advierte que el procesado haya suscrito la diligencia de compromiso a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado.

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún

caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a DANIEL GARCÍA PIEDRAHITA mediante sentencia proferida el 21 de abril de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el 21 de abril de 2017, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que feneció el 21 de abril de 2022, sin que dentro de ese lapso se haya revocado el subrogado, aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado DANIEL GARCÍA PIEDRAHITA.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado DANIEL GARCÍA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.698.359, impuesta el 21 de abril de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de tráfico,

fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

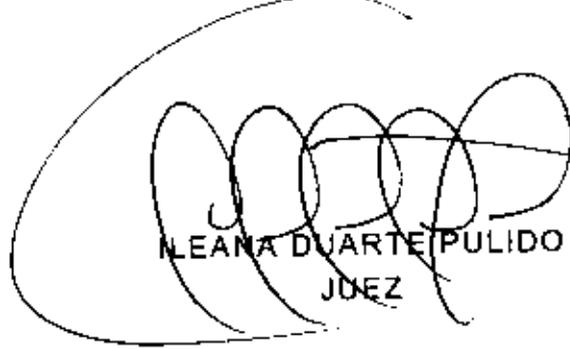
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA			
RADICADO		NI 18986 CUI 68276-6000- 250-2012-02215-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
SENTENCIADO (A)		LEANDRO STEVEN USECHE GONZÁLEZ	CEDULA DE CIUDADANÍA	1.098.749.601	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado LEANDRO STEVEN USECHE GONZÁLEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LEANDRO STEVEN USECHE GONZÁLEZ la pena de 13 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado, sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 28 de febrero de 2013.

En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución por la suma de \$50.000.

El 2 de julio de 2013 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, sin embargo, no se advierte que el procesado haya suscrito la diligencia de compromiso a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado.

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la

101

correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a LEANDRO STEVEN USECHE GONZÁLEZ mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el 28 de febrero de 2013, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que feneció el 28 de febrero de 2018, sin que dentro de ese lapso se haya revocado el subrogado, aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado LEANDRO STEVEN USECHE GONZÁLEZ.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado LEANDRO STEVEN USECHE GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.749.601, impuesta el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de hurto calificado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

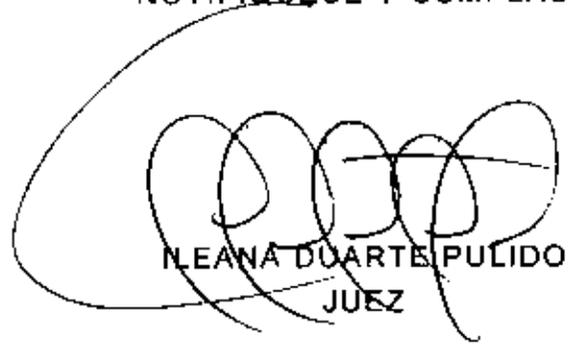
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN			
RADICADO	NI 19866 CUI 88001-4004-009-2007-00386-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JOSÉ LUIS SANDOVAL VARGAS	CEDULA	91 247.939	
CENTRO DE RECLUSIÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA			
LEY	600 DE 2000	X	906 DE 2004	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado JOSÉ LUIS SANDOVAL VARGAS, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila a JOSÉ LUIS SANDOVAL VARGAS la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión que en providencia del 9 de diciembre de 2009 revocó la sentencia absolutoria del 20 de agosto de 2009 del Juzgado Adjunto Noveno Penal Municipal de esta ciudad y lo condenó a la pena de 24 meses de prisión y multa de 15 SMLMV, por el delito de inasistencia alimentaria. En sentencia fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la suma equivalente a 17 SMLMV a favor de Luz Marina López Alvarado.

En sentencia le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de diciembre de 2011, comprometiéndose a las obligaciones descritas, entre ellas, reparar los daños ocasionados con el delito.

El artículo 67 del Código Penal indica que una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso, se declarará la liberación definitiva de su condena.

En el caso concreto se tiene que JOSE LUIS SANDOVAL VARGAS fue sometido a un periodo de prueba de 2 años y suscribió diligencia de compromiso el 9 de diciembre de 2011, razón por la cual es necesario determinar si el sentenciado cumplió con las obligaciones, previo a declarar la liberación definitiva de la pena.

Respecto a la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, en el caso bajo estudio no obra información de que el condenado haya cancelado los perjuicios a los que fue condenado, así mismo, no obra información que las víctimas hubieran informado sobre su incumplimiento.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a JOSÉ LUIS SANDOVAL VARGAS, emitida el 9 de diciembre de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Descongestión de esta ciudad en segunda instancia, correspondería al término de 5 años, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 15 de enero de 2010, habría tenido finalización el 15 de enero de 2015.

Sin embargo, el 9 de diciembre de 2011 se interrumpió dicho término de prescripción, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, comoquiera que el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso, en razón de lo cual se suspendió la ejecución de pena por un periodo de prueba de 2 años.

Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

"Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que.

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena."

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del período de prueba.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

3.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014... El período de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, **dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**^{1*} (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere indicar que desde la fecha del 9 de diciembre de 2013 – fecha en la cual terminó el periodo de prueba-, el Estado debió haber adelantado los trámites necesarios para proceder a revocar el subrogado penal otorgado y no lo ha hecho al día de hoy, momento este último a partir de la cual se reanudó el término prescriptivo, puesto que, se itera le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión del subrogado y asumir el control de la ejecución de la pena, conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a extinguir la sanción impuesta.

* Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STP1980 –2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

En ese sentido, se advierte que durante la ejecución del periodo de prueba el cual finalizó 9 de diciembre de 2013, se ha reanudado el término de prescripción de la pena que corresponde a 5 años, el Estado contaba como plazo máximo hasta el 9 de diciembre de 2018 para que -obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente a la comisión de un nuevo hecho punible o el no pago de los perjuicios, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo dicho trámite, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente ni dar lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Devuélvase el expediente al Juzgado Noveno Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga, para archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor del sentenciado **JOSÉ LUIS SANDOVAL VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.247.939, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

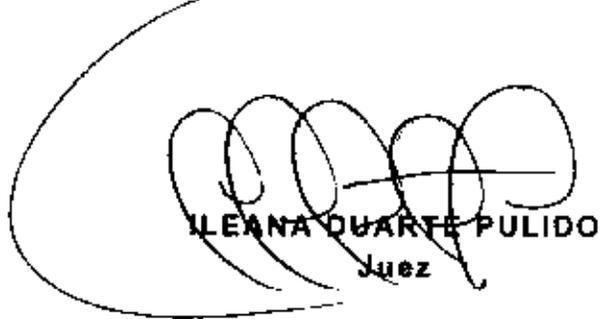
SEGUNDO.- **LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Adjunto Penal Municipal de Bucaramanga, para archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C



NI	—	24238	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920120815500		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	17	—	ENERO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	EDWIN FERNANDO DURÁN CANO					
Identificación	1.098.659.722					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	ACCESO CARNAL VIOLENTO					
Bien Jurídico	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 08	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	05	09	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	09	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	12	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				144	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				144	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				(No se abrió IRI)		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18501546	Ene. 2022	Mar. 2022	-	372	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18604259	Abr. 2022	Jun. 2022	-	360	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18661658	Jul. 2022	Sep. 2022	-	378	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18778813	Oct. 2022	Dic. 2022	-	366	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18859994	Ene. 2023	Mar. 2023	-	378	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18924049	Abr. 2023	Jun. 2023	-	342	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	29
19030859	Jul. 2023	Oct. 2023	-	366	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **07 meses 06 días**.
2. **OFICIAR** a la dirección del establecimiento penitenciario para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde mayo de 2013 hasta el diciembre 2021, e igualmente, desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. **Término: la distancia.**
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	24238	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920120815500		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	17	—	ENERO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	EDWIN FERNANDO DURÁN CANO					
Identificación	1.098.659.722					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	ACCESO CARNAL VIOLENTO (VÍCTIMA NNA)					
Bien Jurídico	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 08	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	05	09	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	09	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	12	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				144	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				144	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				(No se abrió IRI)		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de Pena		17	01	2024	07	06	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	09	05	2013	130	05	-
	Final	17	01	2024			
Subtotal					137	11	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Expresamente manda el art. 199 # 8 de la Ley 1098 de 2006 (vigente según el art. 216 inc. 2° ibidem, desde el 08/11/2006) que “Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes..” no procederá “ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”. Y precisamente el permiso administrativo de permiso hasta por 72 horas es un beneficio administrativo (art. 146 L. 65/93).

Se ha reiterado que dicha norma sigue vigente a la fecha, se plantea lo siguiente:

“la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».” (STP 10706 -2021; STP16758-2018)

“las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió lo siguiente: ‘Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado



tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...”.// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general. (CSJ STP2488-2019)

Luego, a la fecha sigue el firme dicha exclusión del beneficio administrativo, y se cuenta con precedentes jurisprudenciales consolidados sobre el particular:

“las autoridades judiciales accionadas precisaron que el accionante se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el numeral 8º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, acorde con la cual los condenados por delitos cometidos contra menores de edad, no pueden acceder a ningún tipo de beneficio administrativo, como el pretendido permiso de hasta 72 horas. // ... la Ley 1709 de 2004 no derogó tácita ni expresamente la prohibición de beneficios para los condenados por ciertos delitos consagrada en la Ley de Infancia y Adolescencia, como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, circunstancia que reafirma la imposibilidad de conceder el beneficio pedido (Cfr. CSJ TP, 26 Jun 2014, Rad. 74308, CSJ TP, 4 Dic 2014, Rad. 77119 y CSJ TP, 8 Abr 2015, Rad. 78955; citadas en: STP14338-2016).

“cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido que el precepto 199 también comprende las concernientes a la libertad provisional, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo el numeral 8 y parágrafo de esta norma, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley” (CSJ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008, citado en STP4666-2022).

“para desestimar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el gestor, las autoridades judiciales accionadas estimaron en primer lugar que en su caso era procedente la aplicación del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues dicha norma se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos por los que fue condenado. // Argumento que se ratifica al corroborar el inciso final del artículo 216 del mentado estatuto, modificado por el Decreto 578 de 2007, norma según la cual las reglas relativas a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena contenidas en el apartado 199 de la Ley 1098



de 2006 entraron en vigor a partir del 8 de noviembre de 2006" (CSJ STC7155-2016, citada en STC3910-2019, y STC3307-2019).

4. Caso concreto

Al momento de la consumación de la conducta se encontraba vigente la prohibición prevista en el art. 199 # 8 de la Ley 1098 de 2006, la cual es plenamente aplicable en la actualidad, y por ello se resuelve de forma desfavorable a los intereses del sentenciado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
3. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	24276	—	BESTDoc
RAD	—	68689600015420220017100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 28 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre solicitud de **permiso excepcional de salida por un término no mayor de veinticuatro horas.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	RICHARD DAZA ARAQUE					
Identificación	1.098.788.598					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN – PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 13 No. 58-22 BARRIO ALARES DE FLORIDABLANCA – SANTANDER					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 12°	Penal	Circuito	Bucaramanga	15	06	2017
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				15	06	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	24	12	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				205	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				205	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				150 SMLMV - \$3'071.173		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	\$2.000.000	X	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre permiso para salir del País, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004, así como por lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, y además porque la sentencia vigilada fue proferida por un Juzgado de este Distrito Judicial.

2. Solicitud.

Mediante memorial escrito y radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bucaramanga, se halla una solicitud elevada por el sentenciado quien peticiona la concesión de un permiso para trasladarse el próximo 31/12/2023, entre las 09:00 PM, hasta las 03:00 AM, a la casa de LILIANA ARAQUE ARENAS (madre del sentenciado), ubicada en la CARRERA 41 # 33-58, BARRIO ÁLVAREZ, BUCARAMANGA, SANTANDER, quien se encuentra en un estado de discapacidad debido a un accidente vivenciado hace más de 3 años.

Dicha solicitud tiene por finalidad el poder acudir a casa de su progenitora en aras de preparar, brindar y compartir una cena familiar.

Adjunta la cédula de ciudadanía tanto propia, como de su progenitora, el registro civil de nacimiento y la historia clínica de la señora LILIANA ARAQUE ARENAS, en aras de sustentar la petición previamente enunciada.

3. Acerca del permiso excepcional de salida por un término no mayor de veinticuatro horas.

Al respecto tenemos que el inciso 1° del artículo 139 de la L. 63/93 (Modificado por el art. 85, Ley 1709 de 2014) “determina sobre la competencia para resolver de fondo sobre permisos excepcionales” así:

“En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

- 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al director del Inpec. (...)***

De otra parte, en el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011 “por medio del cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones” en sus numerales 1° y 13° determinó como función de la dirección de cada establecimiento de reclusión lo siguiente:



“1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.”

4. Decisión del caso en concreto.

Sobre el particular preciso es destacar que la solicitud que se presenta para que el sentenciado egrese de su domicilio hacia la CARRERA 41 # 33-58, ubicada en el barrio Álvarez de la municipalidad de Bucaramanga, bajo el argumento de que su progenitora se halla en un estado de discapacidad evidente y en aras de cumplir su rol de hijo dentro de las festividades decembrinas, desea acudir, preparar y compartir en familia dentro de determinado horario, refieren a un permiso que deberá otorgar el Director del establecimiento penitenciario (en el caso concreto director del EPAMS GIRÓN) y no el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena.

Conforme a lo antes reseñado al inferirse que se trata de un permiso excepcional y es entonces esta circunstancia la que impide que este Juez ejecutor de penas invada la órbita funcional que corresponde a la dirección del establecimiento penitenciario en donde está recluso y por tanto se abstendrá el despacho de resolverla.

Disponiéndose eso sí que de manera inmediata se corra traslado de la petición al competente (art. 21 L. 1755/15) al correo institucional tanto de la dirección, como del área jurídica del CPAMS GIRÓN, para que de conformidad a lo determinado en el 30 del D.4151/2011 y art. 139 L. 63/93, sea resuelta de fondo.

Al tratarse de un auto de sustanciación de los que no debe notificarse, y que resuelve petición que no es de nuestra competencia, no procede recurso alguno (art. 142 # 2, 169 # 3, 176, 189 L. 600/00)

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE** de resolver de fondo sobre la solicitud de **permiso excepcional de salida por un término no mayor de veinticuatro horas.**
- 2. CORRER TRASLADO INMEDIATAMENTE** de la solicitud junto con los correspondientes soportes que la sustentan al correo institucional tanto de la



dirección como del área jurídica del EPAMS GIRON, para que de conformidad a lo determinado en el 30 del D.4151/2011 y art. 139 L. 63/93, sea resuelta de fondo.

3. **NOTIFICAR** la presente decisión a todos y cada uno de los sujetos procesales.
4. **PRECISAR** que no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	25936	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920210433000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ESER YAMIL CHIRINOS RODRÍGUEZ					
Identificación	CEDULA VENEZONAL 21.622.213 HISTORIAL DE EXTRANJERIA 5.580.080					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON.					
Delito(s)	Feminicidio Agravado					
Bien jurídico central	Vida e integridad personal					
Impulso procesal	A petición		-	De oficio		SI
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 11°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	07	12	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				07	12	2021
Fecha de los Hechos			Inicio		-	-
			Final		04	07
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión				416	21	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	06	07	2021	29	14	-
	Final	07	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no ha aportado documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado desde su privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá oficiar al establecimiento penitenciario para que remita al despacho certificados de cómputos de actividades realizadas desde su ingreso al reclusorio, hasta la fecha, junto con consolidado de calificación de conducta a efectos de un eventual reconocimiento por concepto de redención de pena.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 29 meses 14 días de prisión, de los 416 meses y 21 días, que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remita al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde su ingreso al penal, hasta la fecha, todo ello junto con la cartilla biográfica y la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	29391	—	EXP Físico
RAD	—	68655600022520160004800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — DICIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JHON FREDY MONARES INFANTE					
Identificación	91.468.221					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO (dos víctimas NNA) - FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 2°	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	14	07	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	07	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	08	02	2016
Sanciones impuestas					Monto	
Penas de Prisión					MM	DD HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					421	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	- -
Penas privativas de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		04	09	2018	07	09	-
Redención de pena		30	09	2019	04	-	-
Redención de pena		26	01	2022	09	04	-
Redención de pena		29	09	2023	06	06	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	08	02	2016	95	23	-
	Final	21	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19034771	Jul. 2023	Oct. 2023	-	360	-	Sobresaliente	Buena	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01** meses.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 123 meses 12 días de prisión, de los 421 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN			
RADICADO	NI 32356 CUI 68689-6000-000-2017-00001-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN DUARTE ANAYA	CEDULA	91.175.011	
CENTRO DE RECLUSIÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado CRISTIAN DUARTE ANAYA, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila a CRISTIAN DUARTE ANAYA la pena de 24 meses de prisión y multa de 5 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de abril de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años y pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV.

Mediante auto del 5 de marzo de 2020 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del oficio 855 del 24 de febrero de 2021, sin que diera cumplimiento a los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo.

El 9 de febrero de 2022 se dio inicio al trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del CPP, disponiendo su comunicación tanto al sentenciado como al defensor.

Por lo anterior, el Despacho procede a estudiar de oficio la prescripción de la pena impuesta al procesado.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término

fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a CRISTIAN DUARTE ANAYA el 25 de abril de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, corresponde al término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 25 de abril de 2018.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 25 de abril de 2023 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado CRISTIAN DUARTE ANAYA.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado CRISTIAN DUARTE ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.175.011, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 25 de abril de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, al hallarlo responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, a la pena de 24 meses de prisión.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, para el archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

mas C



NI -- 33720 -- EXP Físico
 RAD -- 68001600016020090727400

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 18 -- SEPTIEMBRE -- 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	EDWARD ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA					
Identificación	1.098.702.233					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Suministro a menor					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 4°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	10	04	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		14	05	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				26	02	2020
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoría de decisión final				26	02	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	-	2009
Sanciones Impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					96	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					96	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Mont. caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la		Fecha		Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	22	08	2022	12	27	-
	Final	18	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las provisiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18738601	Oct. 2022	Dic. 2022	216	Sobresaliente	Buena	00	18
18852709	Ene. 2023	Feb. 2023	192	Sobresaliente	Buena	00	16

Actividad de Enseñanza							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18852709	Feb. 2023	Mar. 2023	124	Sobresaliente	Buena	00	16

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 01 meses 20 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 14 meses 17 días de prisión, de los 96 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 36266 CUI 68001-6000-159-2021-04787-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JULIAN ANDRÉS TORRES FIGUEROA	GEDULA	1.005.372.404	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD CONDICIONAL			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JULIAN ANDRES TORRES FIGUEROA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JULIÁN ANDRÉS TORRES FIGUEROA la pena de 18 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto del 1° de diciembre de 2022, este Despacho le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 1 mes y 4 días.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a

extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 1 meses y 4 días a partir del 5 de diciembre de 2022, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 9 de enero de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, comoquiera que la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Continúe el expediente en vigilancia de la pena impuesta a BRAYHAN YESID MEJÍA CALDERÓN.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JULIÁN ANDRÉS TORRES FIGUEROA, con cédula de ciudadanía N° 1.005.372.404, en virtud de la sentencia condenatoria

proferida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 18 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

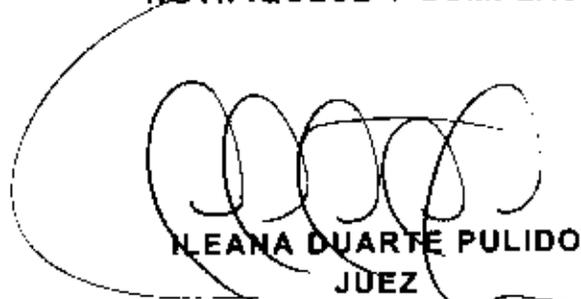
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Continúe el expediente en vigilancia de la pena impuesta a BRAYHAN YESID MEJÍA CALDERÓN.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



NI — 36480 — EXP Físico
 RAD — 68001600000020110004600

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JONATHAN JESÚS TOBO BARRERA					
Identificación	1.098.690.795					
Lugar de reclusión	EN LIBERTAD CONDICIONAL					
Delto(s)	Homicidio agravado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 1°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	06	10	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final				06	10	2011
Fecha de los Hechos				Inicio		
				Final		
				16	01	2011
Sancciones Impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					230	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					230	-
Pena privativa de otro derecho					180	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$800.000	X	-	49	05	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18290321	Jul. 2021	Sep. 2021	488	Sobresaliente	Ejemplar	01	01



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses 01 días.**
2. **READECUAR** el periodo de prueba del mecanismo de libertad condicional otorgada mediante auto de fecha 19/05/2023, fijándolo en un tiempo equivalente a **48 MESES 04 DÍAS**, a partir de la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G Interlocutorio No. 042						
RADICADO	NI 37022 (CUI 68001600015920220308100)		EXPEDIENTE		FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	FREDY ALONSO CASTILLO AYALA		CEDULA		91.540.226		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria que han sido elevadas a favor del sentenciado FREDY ALONSO CASTILLO AYALA, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón (S), FREDY ALONSO CASTILLO AYALA, fue condenado a pena de 37 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18996397	JUL/2023	SEP/2023			276	23	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTITRÉS (23) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita la concesión del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal² y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 37 meses de prisión (1110 días)

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

- La privación de su libertad data del 30 de marzo de 2022 a la fecha, por ende, a hoy ha descontado 21 meses 19 días (649 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes oportunidades:
- En interlocutorio de 25 de septiembre de 2023: 19 días
- En el presente interlocutorio: 23 días
- Sumadas, privación física de la libertad y redención de pena, a hoy ha descontado un total de 23 meses 1 día (691) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 37 meses de prisión, equivalente a 18,5 meses 555 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto, se agregó documento suscrito por el Inspector de Policía Urbano 2 categoría 2 de la Alcaldía Municipal de Girón, mediante el cual la señora Verónica Ayala Oróstegui afirma ser la progenitora del penado y manifiesta que el sentenciado residirá junto a ella en la Calle 11 A No. 18-19, Río prado del municipio de Girón. Se adjuntó copia de recibo de servicio público de gas, que coincide con la reseñada dirección. Se adjuntaron también, certificación laboral y referencias personales del condenado.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$50.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado FREDY ALONSO CASTILLO AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.540.226, redención de pena de 23 días por actividades de estudio realizadas en el centro penitenciario.

SEGUNDO: Conceder al sentenciado FREDY ALONSO CASTILLO AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.540.226, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra

el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución, se libraré oficio a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la Calle 11 A No. 18-19, Río prado del municipio de Girón, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DCV

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (e)



NI — 33720 — EXP Físico
 RAD — 68001600016020090727400

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 18 — SEPTIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	EDWARD ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA					
Identificación	1.098.702.233					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Suministro a menor					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 4°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	10	04	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		14	05	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				26	02	2020
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				26	02	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	-	2009
Sanciones impuestas					Monto	
Pena de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				96	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Mont. caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la		Fecha			Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	22	08	2022	-	-	-
	Final	18	09	2023	12	27	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371-2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18738601	Oct. 2022	Dic. 2022	216	Sobresaliente	Buena	00	18
18852709	Ene. 2023	Feb. 2023	192	Sobresaliente	Buena	00	16

Actividad de Enseñanza							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18852709	Feb. 2023	Mar. 2023	124	Sobresaliente	Buena	00	16

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 01 meses 20 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 14 meses 17 días de prisión, de los 96 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01eptbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI -E-40567	CUI 08001-	EXPEDIENTE	FÍSICO	
	6001-055-2018-02863			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES		CEDULA	1.126.251.489	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---				
BIEN JURÍDICO	VIDA Y SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor del sentenciado **ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES**, dentro del proceso **08001-6001-055-2018-02863-00 NI 40567**.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES** la pena de 72 meses de prisión y prohibición de tenencia y porte de armas de fuego por 6 meses, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado Décimo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Barranquilla, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones. en el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de septiembre de 2018.

- **DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad por pena cumplida, para lo cual la CPAMS GIRON anexa cartilla biográfica y certificado de conducta. Asimismo, advierte que ofició al establecimiento penitenciario de Valledupar la remisión de certificados de cómputos pendientes por expedir.

Se observa que el sentenciado **ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 11 de septiembre de 2018, lo que indica que ha descontado 64 meses 8 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de 72 MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que la petición de libertad será negada por improcedente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha **ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES** ha cumplido una totalidad de pena de 64 meses 8 días de prisión.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada a favor del sentenciado **ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES**.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECONOCE REDENCION DE PENA Interlocutorio No 1821						
RADICADO	NI-38502 (CUI- 68081600013520220047300)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JEISON DAVID PAZ MORILLO			CEDULA	1.140.883.334		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra la salud publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado por el interno JEISON DAVID PAEZ MORILLO.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión y multa de 62 smlmv impuesta a JEISON DAVID PAZ MURILLO en sentencia proferida por el juzgado Primero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 6 de junio de 2022, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19003186	JUL/2023	AGO/2023			366	30.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JEISON DAVID PAZ MORILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.883.334, redención de pena de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN			
RADICADO	NI 19256 CU: 68001-6000-160-2009-02907-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	GABRIEL RAMÍREZ BADILLO	CEDULA	13.748.406	
CENTRO DE RECLUSIÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado GABRIEL RAMÍREZ BADILLO, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila a GABRIEL RAMÍREZ BADILLO la pena de 34 meses de prisión y multa de 22 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de marzo de 2013 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de inasistencia alimentaria.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años y pago de caución prendaria por valor de \$50.000.

Mediante auto del 3 de julio de 2013 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del telegrama 2008 del 6 de julio siguiente, sin que diera cumplimiento a los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo.

Por lo anterior, el Despacho procede a estudiar de oficio la prescripción de la pena impuesta al procesado.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a GABRIEL RAMÍREZ BADILLO el 6 de marzo de 2013 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde al término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 6 de marzo de 2013.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 6 de marzo de 2018 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado GABRIEL RAMÍREZ BADILLO.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado GABRIEL RAMÍREZ BADILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.748.406, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 6 de marzo de 2013 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 34 meses de prisión.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para el archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Page 2

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Interlocutorio No.030				
RADICADO	NI 39580 (CUI 68001600015920230177500)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	ANDRES FABIAN NIÑO SALAZAR	CEDULA	91535896		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado ANDRES FABIAN NIÑO SALAZAR.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 1º de junio de 2023 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, ANDRES FABIAN NIÑO SALAZAR fue condenado a pena de 12 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19090135	OCT/2023	NOV/2023			174	14.5	✓
19090135	ENE/2024	ENE/2024			54	4.5	✓
TOTALES					228	19	✓

En consecuencia, las horas certificadas que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DIECINUEVE (19) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por otro lado, esta célula judicial se abstendrá de redimir pena por 30 horas estudio del mes de diciembre de 2023, registradas en el certificado 19090135, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 12 meses de prisión (360 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2023 a la fecha es decir ha descontado 10 meses 26 días (326 días).
- ✓ En la fecha se reconoce como redención de pena 19 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 11 meses 15 días (345 días) de pena descontada.

Lo anterior permite colegir que el sentenciado ANDRES FABIAN NIÑO SALAZAR aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 91 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANDRES FABIAN NIÑO SALAZAR, identificado con CC 91.535.896, redención de pena de DIECINUEVE (19) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: Se abstendrá este despacho de redimir pena por 30 horas estudio del mes de diciembre de 2023, registradas en el certificado 19090135, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

TERCERO: Negar al sentenciado ANDRES FABIAN NIÑO SALAZAR, la solicitud de libertad por pena cumplida con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

YENNY